

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000055000

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de JIMMY GIOVANNY VARGAS TERÁN quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN GABRIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ como heredero determinado de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados, a fin de determinar su asentamiento.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisados los anexos de la demanda, y en especial los contratos de administración sobre los vehículos taxi con placas TGX-731, TUP-726, VEW-957 y WCL-802, se observa que en cada uno de ellos se pactó específicamente en la cláusula novena, una cláusula compromisoria, la que indica:

*“DECIMA NOVENA. ARBITRAMENTO. Cualquier diferencia que surja entre las partes que no pueda ser resuelta directamente por ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. El Tribunal fallará en derecho y su actuación se sujetará al procedimiento contemplado en las respectivas normas vigentes.”*

Ante dicha situación, resulta advertir que debe tenerse en cuenta que la implantación de una cláusula compromisoria de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entiéndase los mismos como conciliación, arbitraje y amigable composición, ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o precaviendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y en favor de un particular (conciliador, amigable componedor y árbitro), quien queda investido de la facultad temporal de resolver con carácter definitivo y obligatorio, a través de una decisión de acuerdo conciliatorio, transacción y laudo arbitral, respecto de las diferencias que se susciten entre ellos.

La nota característica de este instituto está, en que los sujetos en controversia o que prevean que pueden llegar a estarlo, determinen autónoma y voluntariamente que su diferencia “no será decidida por el Estado a través de sus jueces, sino por un particular a quien ellos le reconocen el poder y la competencia para resolver sus desavenencias - poder habilitante de las partes -. Es, en este contexto, en donde los métodos

*alternos de solución de conflictos adquieren su condición, pues son las partes las que voluntariamente y sin apremio alguno, deciden no hacer uso del aparato de justicia estatal”<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dable resulta colegir que la finalidad de la cláusula compromisoria es la renuncia por vía de la autonomía de la voluntad de las partes a que los conflictos que se generen dentro de un contrato legalmente constituido y que es ley para las partes, no lleguen a la justicia ordinaria y por el contrario sean dirimidos por un tercero al cual revisten de una calidad especial.

Es por ello, y tratándose el presente proceso de un conflicto generado de un vínculo jurídico derivado de un contrato de administración, el demandante previamente a acceder a la justicia ordinaria debe dirimir el conflicto ante un tribunal de arbitramento, sin que dentro del proceso obre prueba tan siquiera sumaria de que la referida etapa se haya evacuado.

Claro está, que puede renunciarse a la cláusula compromisoria, pero también para ello, se necesita un acuerdo de voluntades, pues no se puede hacer de forma unilateral, o agotar la instancia correspondiente.

En este orden, ante la certeza de la existencia de la cláusula compromisoria, plasmada en el documento acompañado con la demanda, debe declararse la falta de competencia y por ende rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional de la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.- En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.
3. Se ordena que por secretaria se dejen las constancias de ley.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 43 de hoy

10 9 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.

<sup>1</sup> Sentencia C-098 de 2001, Referencia: expediente D-3179 Magistrada Ponente: Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001).